

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 22 de abril de 2025

EXPEDIENTE: LUB - 17/2024-2025

PARTIDO: CLUB DE REMEROS MERCEDES vs. ASOCIACION HEBRAICA
Y MACABI

CANCHA: CLUB REMEROS

FECHA: **11/04/2025**

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

RESULTANDO:

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), respecto del hecho de haberse denunciado que: *“Cuando nos retirábamos al vestuario parciales del Club Remeros insultan a la terna... (El Arbitro Principal Ortiz, D.)”*

2.-Que con fecha **14 de abril de 2025**, se presentaron los correspondientes informes ampliatorios de la terna arbitral (Ortiz-Dutra-Prando) los cual coinciden en que una vez finalizado el encuentro y cuando se retiraban hacia el vestuario un grupo de parciales del Club Remeros *“parciales del equipo de Remeros nos insultan (hijos de puta, ladrones, la concha de su madre, etc., etc.); “... insultaron a la terna arbitral diciendo “hijos de puta, ladrones”:*

3.-Con fecha **14 de abril de 2025**, se asumió competencia por parte del Tribunal, y en la misma fecha se confirió y notificó (art. 24 del Código Disciplinario Deportivo) la correspondiente vista a la Institución denunciada, bajo

las condiciones dispuestas por el Régimen de Urgencia, aplicables al encuentro objeto de estos obrados (art. 25 del Código Disciplinario Deportivo, Reglamento de la Liga Uruguaya de Basquetbol 2024/2025 y art. 5º. Del Reglamento del Régimen de Urgencia de Tribunales, aprobado por Asamblea general del 2792018).-

4.- Que el referido plazo de la vista conferida, venció sin que se la hubiera evacuado manifestándose descargo alguno.-

5.- Que, por consiguiente se encuentra concluida la causa, disponiéndose el Tribunal al dictado de la presente Sentencia.-

CONSIDERANDO:

1.- Que al momento de avaluar la conducta deportiva de la Institución denunciada resultan determinantes dos consideraciones. La primera de ellas es el contenido de la denuncia arbitral y sus correspondientes informes ampliatorios (cuyos hechos denunciados -a la luz del art. 39 del CDD- gozan de la naturaleza de presunción relativa de veracidad, en atención a su imparcialidad, neutralidad y objetividad requeridas) los cuales aluden a los insultos que recibieron una vez finalizado el encuentro.-

La segunda: la presunción simple en contra del interés de la denunciada derivada de su omisión en evacuar la vista conferida. (art. 26 del C.D.D.).-

2.- Consiguientemente, de la conjunción del contenido de la denuncia arbitral y sus respectivos informes ampliatorios y de la incomparecencia de la Institución denunciada, resulta probada la responsabilidad de la Institución denunciada.-

3.- A tales efectos, su conducta resulta atrapada por los términos previstos en el literal d) del art. 133 del C.D.D. y por ende la torna pasible de la penalidad allí prevista, la cual se fija en el mínimo previsto.-

Atento a lo precedentemente expuesto este Tribunal de Penas de Mayores de la F.U.B.B. **FALLA:**

1º.) Sanciónase al Club de Remeros Mercedes con la imposición de una multa equivalente a 4.000 U.I.

2º.) Cumplido, archívese. -

Dr. Walter O. Martínez

Dr. Fernando Rígoli

Dra. Rossana Tarullo

Dr. Eduardi Albistur